

Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires

Normativa Electoral: [Ley Nº 6031 Código Electoral-Anexo I](#)

CAPÍTULO II. DEBATE PÚBLICO

Artículo 67.- Transmisión. El debate es producido y transmitido en directo por todos los medios públicos audiovisuales y digitales en los que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga o tuviere participación. La señal será puesta a disposición de todos los servicios de comunicación audiovisual públicos o privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma libre y gratuita.

La transmisión debe contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto, o cualquier otro que pudiera considerarse propicio a tal fin.

Durante la transmisión del debate y en la correspondiente tanda publicitaria, se suspenderá toda propaganda de campaña electoral y publicidad oficial de Gobierno.

Ningún emisor podrá incluir contenidos, comentarios o alterar de cualquier forma el producto del debate durante su emisión.

CAPÍTULO II. INSTRUMENTO DE SUFRAGIO

Artículo 113.- Contenido y diseño de la Boleta Única. Requisitos. La Boleta Única es confeccionada por el Instituto de Gestión Electoral, respetando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1. Deberá establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización de la comuna.
2. El diseño de la boleta puede realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el contenido del voto antes del escrutinio.
3. Debe contemplar un espacio demarcado para que se inserten las firmas de las autoridades de mesa y los/as fiscales de las agrupaciones políticas.
4. El tipo y tamaño de la letra debe ser idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as.
5. Se determinarán las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo al número de listas de precandidatos/as o candidatos/as intervinientes en la elección.
6. Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos. El Instituto de Gestión Electoral deberá asimismo establecer un diseño de boleta o herramientas complementarias, tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles, que faciliten el sufragio de las personas no videntes.

Artículo 114.- Campañas de capacitación. Modalidad y accesibilidad. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con aquellos organismos que resulten competentes, deberá entender en la capacitación de todos los actores involucrados en el proceso electoral y organizar una amplia campaña

publicitaria tendiente a hacer conocer las características del instrumento de sufragio, incorporando asimismo información respecto de la forma de votación prevista para personas con discapacidad.

Se debe garantizar la accesibilidad a las capacitaciones referidas en el párrafo anterior, las que podrán ser tanto presenciales como a distancia, a través de modalidades en línea, mediante campus virtual, videos e instructivos, entre otros.

En caso de implementarse un Sistema electrónico de emisión de Boleta, las campañas de capacitación contemplarán un detalle exhaustivo de las características de dicho Sistema, a efectos de que la ciudadanía se encuentre informada al respecto con carácter previo a su implementación en los comicios.

En el caso de las campañas de capacitación que se efectúen por medios audiovisuales, se procurará la difusión garantizando la comprensión para personas sordas e hipoacúsicas.

CAPÍTULO III. INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL.

Sección III. Incorporación de tecnologías en el procedimiento de emisión del voto.

Artículo 138.- Estándares mínimos. Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en el procedimiento de emisión del voto debe cumplir con los principios enunciados en el artículo 125 y respetar los siguientes estándares mínimos:

1. **Accesibilidad:** el sistema debe ser de acceso inmediato, sin generar confusión, y no contener elementos que puedan presentarse como barreras para su comprensión y utilización.
2. **Capacitación in situ:** el sistema debe posibilitar la provisión de un dispositivo electrónico de capacitación por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar la práctica de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio.
3. **Comprobable físicamente:** debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual u obtener el respectivo comprobante en papel.
4. **Confiable:** debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario modificando el voto emitido o no registrando votos válidos.
5. **Secreto:** debe garantizar el carácter secreto del sufragio, imposibilitando asociar el voto emitido con la identidad de el/la elector/a.
6. **No debe incluir Identificación:** la identificación del/la votante debe realizarse en forma independiente del sistema de emisión de voto; el Sistema electrónico de emisión de Boleta no puede incluir sistemas que requieran la lectura de la huella digital o cualquier otro dato biométrico para habilitar su uso.
7. **Simplicidad:** debe ser simple, de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima.

Artículo 143.- Diseño para personas ciegas. El dispositivo electrónico del Sistema electrónico de emisión de Boleta debe contemplar elementos que faciliten el sufragio de las personas ciegas o con discapacidad visual, a través de dispositivos de audio o táctiles diseñados o adaptados al efecto.

CAPÍTULO III. ACTO ELECTORAL

Sección II - Del/la Delegado/a Judicial y Coordinador/a Técnico/a

Artículo 172.- Funciones. El/La Delegado/a Judicial tiene a su cargo, las siguientes funciones y deberes:

2. Verificar las condiciones de infraestructura edilicia del establecimiento de votación y sus condiciones de accesibilidad, procurando una adecuada ubicación de las mesas receptoras de votos.

Sección III - De las Mesas Receptoras de Voto

Artículo 178.- Establecimientos de votación. El Instituto de Gestión Electoral determina los establecimientos donde funcionarán las mesas receptoras de votos, los cuales podrán ser dependencias oficiales, entidades de bien público, salas de espectáculos, establecimientos educativos u otros que reúnan las condiciones indispensables a tal efecto.

La determinación de los establecimientos en los cuales se emplazarán las mesas receptoras de votos deberá realizarse con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para los comicios, debiendo garantizarse la accesibilidad electoral para personas ciegas o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del derecho al voto.

Sólo en casos de fuerza mayor ocurridos con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación, el Instituto de Gestión Electoral podrá variar su ubicación, comunicando inmediatamente dicha circunstancia a los/as electores/as y demás autoridades intervinientes.

El Instituto de Gestión Electoral establecerá los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la habilitación de las mesas establecidas, y publicará la ubicación de las mismas.

Sección V. Apertura, Desarrollo y Clausura del Acto Electoral

Artículo 213.- Electores/as ciegos/as. En el caso que se presenten a votar electores/as ciegos/as o con discapacidad visual, las autoridades de mesa le facilitarán las herramientas diseñadas a tal efecto.

Artículo 214.-Voto Asistido. Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del sufragio pueden optar por ser acompañados/as al puesto de votación por el/la Presidente de Mesa o por una (1) persona de su elección, cuyos datos se dejarán asentados en el padrón del/la Presidente de Mesa. La persona que asista a un/a elector/a no puede hacerlo nuevamente respecto de otros/as electores/as, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente respecto al/la Presidente de Mesa. De solicitarse la asistencia del/la Presidente de Mesa, este guiará al/la elector/a en los pasos necesarios para la emisión del sufragio en la medida en que la discapacidad lo requiera. El/la Presidente de Mesa proveerá la asistencia resguardando en todo momento el secreto del sufragio y, en caso de no poder preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el contenido del voto y garantizar el secreto del mismo.